

APRUEBASE EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 23 DE 21 DE OCTUBRE DE 1983.

DECRETO No. 66

(de 25 de septiembre de 1984)

"Por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley 23 de 21 de octubre de 1983"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

- Que mediante Ley 23 de 21 de octubre de 1983 se reglamentan las organizaciones Campesinas en la Republica de Panamá.

- Que es necesario establecer la reglamentación de los presupuestos enunciados en la Ley, de forma tal que las Organizaciones Campesinas se desarrollen con reglas claras y uniformes para todos los grupos.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Apruébase el Reglamento de la Ley 23 de 21 de octubre de 1983, el cual es del tenor siguiente:

TITULO I

DE LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION DE LOS ASENTAMIENTOS CAMPESINOS

ARTICULO 1o.: Los campesinos que desean formar un Asentamiento lo solicitarán verbalmente o por escrito a la Federación Provincial o Comarcal, al Comité Ejecutivo Nacional de la CONAC, o al Departamento de Desarrollo Social del MIDA.

ARTICULO 2. El número mínimo de familias campesinas para formar un Asentamiento será de siete (7)

ARTICULO 3: Presentada la solicitud a que se refiere el Artículo 1 del presente reglamento, la Federación o el Comité Ejecutivo de la CONAC, conjuntamente con el MIDA, realizarán el siguiente estudio:

- a.- Número de familias campesinas interesadas en organizar el asentamiento y su condición socio económica.
- b.- Ubicación geográfica donde desea formar el asentamiento,
- c.- Características de la tierra don-

de se desea constituir el asentamiento.

d.- Status de la tierra donde se va a constituir el asentamiento.

ARTICULO 4: - Hechos los estudios anteriores y comprobado que los campesinos cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 11 de la Ley 23 del 21 de octubre de 1983, se procederá a su constitución.

ARTICULO 5: Una vez cumplidos los requisitos a que se refiere el Artículo anterior, un representante autorizado de la CONAC y un representante autorizado del MIDA, convocarán a los interesados a una reunión general para explicar lo siguiente:

- a. Objetivos fundamentales del proceso que inician.
- b. Importancia del trabajo colectivo como factor de producción.
- c. La necesidad de que la comunidad participe solidaria y activamente en el proceso democrático de desarrollo y beneficios de interés social que se inicia.

ARTICULO 6: Durante la Asamblea General, un representante del MIDA procederá a dar lectura a la lista de campesinos que formarán el asentamiento campesino. De conformidad con lo establecido en la Ley No. 23 del 21 de octubre de 1983, tendrán derecho a participar y a suscribir oficialmente el acta constitutiva, todos los campesinos que asistan a la Asamblea General.

ARTICULO 7: Una vez que los campesinos se encuentren reunidos en Asamblea General, se procederá a designar un Comité Electoral, que estará integrado por el representante autorizado de la CONAC, del MIDA y dos representantes elegidos por los asistentes a la Asamblea General, para este fin.

ARTICULO 8: Una vez instalado el Comité Electoral, se procederá a la presentación de las nóminas de candidatos a elegir.

ARTICULO 9: Presentadas las can-

didaturas, el representante autorizado de la CONAC o el MIDA, procederá a dar lectura a las nóminas de campesinos que han sido postulados para integrar el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 10: El Comité Ejecutivo estará integrado por un (1) presidente, un (1) vicepresidente, un (1) secretario de finanzas, un (1) secretario de producción, un (1) secretario de actas y archivos.

ARTICULO 11: Leídas las nóminas de los candidatos, el representante del MIDA se dirigirá a los asistentes de la Asamblea General y a los candidatos, para señalarles las obligaciones y deberes que asumirán los candidatos que resulten elegidos.

ARTICULO 12: La elección del Comité Ejecutivo del asentamiento se hará mediante votación directa y secreta de la mayoría de los miembros asistentes a la Asamblea General, convocada para ese fin.

ARTICULO 13: Las familias incluidas en la lista del asentamiento que no firmaron el Acta de Constitución de la Asamblea General, podrán hacerlo dentro de los quince (15) días siguientes a dicha Asamblea.

ARTICULO 14: Luego de constituido el asentamiento, para el ingreso de un nuevo socio, se requieren los siguientes requisitos:

- a.- El interesado presentará en forma verbal o por escrito, su solicitud de ingreso ante el Comité Ejecutivo del Asentamiento.
- b.- El Comité Ejecutivo considerará la solicitud de ingreso del nuevo miembro en la reunión reglamentaria subsiguiente a la fecha en que se hizo la solicitud.
- c.- El Comité Ejecutivo presentará a la Asamblea General dicha solicitud adjuntando la Resolución de aprobación de ingreso, o su improbabación.
- d.- La Asamblea por mayoría aprobará o improbará el ingreso del nuevo miembro.

e.- En caso de que la Asamblea apruebe el ingreso del nuevo miembro al asentamiento este se someterá a un período de prueba de un año a partir de la fecha de ingreso.

CAPITULO II DE LOS MIEMBROS DE LOS ASENTAMIENTOS CAMPESINOS

ARTICULO 13: Los miembros de los asentamientos campesinos deberán cumplir con los siguientes obligaciones:

a.- Asistir puntualmente a las reuniones de la Asamblea General, convocadas según lo dispuesto en la ley y en los reglamentos.

b.- Participar solidariamente en la ejecución de los proyectos y planes de explotación que realiza el asentamiento.

c.- Cumplir con las leyes y reglamentos del asentamiento.

ARTICULO 16: Se consideran causas para expulsión de un miembro de la organización, las siguientes:

a.- Malversación de los bienes de la empresa o recursos económicos de la organización, o complicidad comprobada en los hechos.

b.- Adoptar actitudes contrarias a los principios de la organización, en perjuicio grave a la dignidad o integridad física de sus compañeros.

c.- Actuar como elemento de socavamiento a la integridad de la organización o de la empresa.

PARAGRAFO: Los que se consideren de menor gravedad serán reglamentados por la propia organización de base (asentamientos, Juntas Agrarias de Producción, o empresas de segundo grado).

ARTICULO 17: El asentado que pierda su condición de miembro de conformidad a lo establecido en la Ley 23 de 21 octubre de 1983, tendrá derecho a una proporción del aumento en el capital ocurrido en la empresa durante el período que formó parte de ella, de acuerdo al trabajo aportado.

ARTICULO 18: La suma proporcional que le corresponde al asentado, de conformidad con el artículo anterior, le será abonada conforme la situación financiera del asentamiento y durante un lapso no mayor de cinco (5) años.

ARTICULO 19: El saldo que al asentado le corresponda en la organización, será utilizado para cancelar las deudas

que tenga como resultado de la liquidación. En caso de que el monto de las deudas supere el saldo acreditado, este tendrá que pagar la diferencia; de no haber entendimiento entre las partes, el caso será llevado a las autoridades competentes.

ARTICULO 20: Cuando el asentado hubiera construido su casa dentro de los terrenos del asentamiento, o hubiera mejorado por cuenta propia la calidad de la vivienda preexistente, o como resultado de programas colectivos, el asentado saliente tendrá la opción de decidir de común acuerdo con el asentamiento el valor de lo construido o de las mejoras. La liquidación del valor acordado por tal concepto, se realizará dentro de un plazo no mayor de cinco (5) años.

CAPITULO III DE LAS FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 21: La Asamblea General es la autoridad máxima de la organización y por lo tanto, sus decisiones deben acatarse siempre y cuando no estén en pugna con las leyes y reglamentos vigentes. La Asamblea General está legalmente formada por todos los socios de la organización debidamente inscritos que se hallen en pleno goce de sus derechos.

ARTICULO 22: La Asamblea General se considerará legalmente constituida con la asistencia de la mitad más uno de todos sus miembros. Antes de darse inicio a la sesión, el Secretario llamará a lista y si no hay quórum reglamentario, se hará una nueva convocatoria.

ARTICULO 23: La Asamblea General celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias son las que se realizan reglamentariamente en las fechas pre-fijadas por la propia asamblea las extraordinarias son las convocadas excepcionalmente para ocuparse de asuntos específicos del asentamiento. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo del Asentamiento, la CONAC, o a solicitud de un mínimo de dos tercios (2/3) de los asentados, con una anticipación no menor de 48 horas, a la fecha en que se fije la Asamblea.

ARTICULO 24: Son funciones de la

Asamblea General en reuniones ordinarias:

a.- Aprobar el reglamento interno del asentamiento.

b.- Elegir los miembros del Comité Ejecutivo en la forma que se determina en los reglamentos.

c.- Estudiar, modificar, aprobar o improbar todas las cuentas, balances y distribución de beneficios que le presente el Comité Ejecutivo.

d.- Estudiar las quejas que se presenten contra la administración del asentamiento y darles la solución que corresponda.

e.- Aprobar la incorporación del asentamiento a la Federación Provincial o Comarcal.

f.- Aprobar el Plan Anual de Explotación.

g.- Pronunciarse sobre el informe de labores que debe rendir el Comité Ejecutivo al terminar su período.

h.- Supervisar la labor del Comité Ejecutivo.

i.- Modificar los reglamentos internos del asentamiento, de acuerdo con las normas fijadas en reglamentación general.

j.- Destituir por acuerdo de las dos terceras partes (2/3) del total de los socios, a los miembros que integran el Comité Ejecutivo, por incumplimiento grave de sus obligaciones dentro del asentamiento respectivo.

k.- Tomar decisiones sobre los temas que presentan en las reuniones los miembros del Comité Ejecutivo.

l.- Designar los delegados al Congreso Nacional de Asentamientos Campesinos.

m.- Aprobar la creación de una empresa de segundo grado, cuando las circunstancias así lo exijan.

n.- Aprobar o improbar el informe final de la gestión del Comité Ejecutivo.

ñ.- Ejercer las demás funciones que la Ley y los reglamentos le asignen.

ARTICULO 25: En las sesiones extraordinarias no se podrán tratar asuntos ajenos a los que motivaron la convocatoria de la misma. Son objeto de sesiones extraordinarias de la Asamblea General, sin perjuicio de otros temas, los siguientes asuntos:

a.- Expulsar por causas graves y jus-

tificadas a cualquiera de los miembros del asentamiento, con el voto de las dos terceras partes (2/3) de los asociados debidamente inscritos en el libro de registro.

b.- Remover de sus cargos a los miembros del Comité Ejecutivo por causas graves, o negligencia en el desempeño de sus funciones.

c.- Por violación flagrante de las leyes o reglamentos que regulan las organizaciones campesinas.

ARTICULO 30: Los acuerdos y decisiones que adopte la Asamblea General, deberán constar en las respectivas actas, que serán firmadas conjuntamente por el Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo.

CAPITULO IV DEL COMITÉ EJECUTIVO Y SUS FUNCIONES

ARTICULO 31: El Comité Ejecutivo estará integrado por un mínimo de cinco (5) miembros, que son:

- 1-Presidente
- 2-Vicepresidente
- 3-Secretario de Actas y Archivo
- 4-Secretario de Producción
- 5-Secretario de Finanzas

PARAGRAFO: Las Secretarías podrán aumentarse de acuerdo a las necesidades del Comité Ejecutivo y en relación directa con el número de miembros del asentamiento y las actividades que desarrolle.

ARTICULO 32: Son atribuciones del Comité Ejecutivo:

a.- Atender la administración del asentamiento, asesorado por la CONAC y el MDA.

b.- Cumplir y ejecutar las decisiones que adopte la Asamblea General.

c.- Dar solución a los problemas del Asentamiento.

d.- Rendir informes de su gestión ante la Asamblea General al finalizar su período de elección.

e.- Mantener relaciones con las diferentes instituciones crediticias y de asistencia técnica, a fin de procurar financiamiento y asesoramiento a los programas o proyectos que ejecute el asentamiento.

f.- Crear Comités y Subcomités de Trabajo y asignarles funciones.

g.- Dirigir la ejecución de las actividades, proyectos y programas del asentamiento en la mejor forma posible, a fin de lograr la mayor productividad, rentabilidad y garantizar su éxito.

h.- Administrar los recursos económicos obtenidos de las diferentes actividades que realice el asentamiento.

i.- Elaborar los planes y programas de producción con la elaboración de la CONAC y del MDA, y someterlo a la consideración de la Asamblea General.

j.- Coordinar con la CONAC las acciones de información y motivación a los miembros del Asentamiento para la formación de los centros de capacitación.

k.- Presentar informes periódicos de sus actividades a la Asamblea General.

l.- Representar al asentamiento ante terceros o instituciones públicas y privadas.

m.- Las demás funciones que le asig-

ne la Asamblea General, la Ley y los reglamentos.

ARTICULO 29: El Comité Ejecutivo del Asentamiento será elegido mediante votación directa y secreta por la Asamblea General, por un período de dos (2) años, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos.

ARTICULO 30: No podrán ser miembros del Comité Ejecutivo, aquellos que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad en relación con algunos de los otros miembros del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 31: Los miembros del Comité Ejecutivo no pueden ser elegidos por más de dos (2) períodos consecutivos como miembros de este organismo, con los mismos cargos.

ARTICULO 32: De la elección del Comité Ejecutivo se hará un acta en cinco (5) ejemplares, firmados por el representante del MDA, por el Presidente del Comité recién elegido y por el representante de la CONAC.

ARTICULO 33: Los cinco (5) ejemplares del acta de elección serán distribuidos de la siguiente manera:

- a.- Una copia para el Departamento de Desarrollo Social del MDA.
- b.- Una copia para la Confederación Nacional de Asentamientos Campesinos.

- c.- Una copia para el asentamiento.
- d.- Una copia para la Institución Financiera de los programas crediticios del asentamiento.

ARTICULO 34: Para que el Comité Ejecutivo pueda sesionar, deberá estar presente un mínimo de las 2/3 partes de sus miembros.

ARTICULO 35: A más tardar quince (15) días antes del término de su período, el Comité Ejecutivo del asentamiento debe rendir un informe final de su gestión ante la Asamblea General, el cual deberá ser aprobado o rechazado a más tardar quince (15) días después de su presentación.

ARTICULO 36: Si algún miembro del Comité Ejecutivo del Asentamiento estuviera imposibilitado por enfermedad u otra causa justificada para concluir su período de gestión, se procederá al nombramiento del reemplazo.

ARTICULO 37: Los miembros del Comité Ejecutivo que se les compruebe actos que perjudiquen a la organización especialmente en cuanto al manejo de los fondos, se le aplicarán las sanciones establecidas por el presente reglamento y el caso será remitido a las autoridades competentes.

ARTICULO 38: El Presidente del Comité Ejecutivo del asentamiento es su representante legal y realizará las siguientes funciones:

a.- Presidir las reuniones de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo.

b.- Convocar a la Asamblea General a las reuniones ordinarias y extraordinarias.

c.- Nombrar las comisiones de trabajo que se requieran para el desarrollo de los programas y proyectos del asentamiento.

d.- Administrar los bienes del asentamiento.

e.- Juramentar a los nuevos miembros directivos del Comité Ejecutivo del Asentamiento.

f.- Asistir en representación del asentamiento a reuniones de las Federaciones respectivas, Juntas Comunales y Locales que funcionen en sus comunidades.

g.- Gestionar ante las entidades públicas y privadas la consecución de becas para los asentados y sus hijos.

ARTICULO 39: Son atribuciones del Vicepresidente:

a.- Reemplazar al Presidente en sus faltas temporales o permanentes con iguales derechos y responsabilidades.

b.- Velar por los aspectos de salud, higiene y bienestar doméstico de los asociados.

c.- Desarrollar campañas educativas en materia preventiva de enfermedades, accidentes y otros, a que están expuestos los miembros del asentamiento en el ejercicio de sus labores.

d.- Fomentar entre los miembros del asentamiento las relaciones humanas y fraternales que permitan el éxito y fortalecimiento de la organización.

e.- Participar directamente en la organización del Comité de Salud de la comunidad en donde se desenvuelve el asentamiento.

f.- Presentar ante el Comité Ejecutivo del Asentamiento y la Asamblea, los estudios necesarios frente a la posibilidad que tenga la organización de acuerdo con su desenvolvimiento económico, de incorporar a todos sus miembros al régimen de Seguro Social.

g.- Apoyar obras de infraestructura que se desarrollen en beneficio de la comunidad.

ARTICULO 40: Son atribuciones del Secretario de Actas y Archivos:

a.- Citar a reuniones a los miembros del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, por instrucciones del Presidente.

b.- Llevar un registro permanente y actualizado de incorporación, sanciones, destituciones, expulsiones de los miembros y demás actos de la organización.

c.- Enviar información en forma periódica a los organismos superiores y al MDA, sobre incorporación, sanciones, destitución y expulsión de los miembros de la organización.

ARTICULO 41: Son atribuciones del Secretario de Finanzas:

a.- Custodiar y supervisar la correcta utilización de los fondos del asentamiento campesino.

b.- Cobrar y depositar en cuentas especiales los fondos que obtenga el asentamiento por los excedentes de producción, donaciones o contribuciones de los miembros del asentamiento, personas naturales o jurídicas, o instituciones del Estado. Estos depósitos deben hacerse en una institución bancaria, preferentemente en Bancos del Estado.

c.- Estudiar las fuentes del financiamiento externo e interno, ya sea a través del Banco de Desarrollo Agropecuario u otras entidades bancarias y crediticias.

d.- Cumplir y aplicar las reglamentaciones que se establezcan en el régimen económico del Asentamiento.

ARTICULO 42: Son atribuciones del Secretario de Producción:

a.- Supervisar y ejecutar los planes de producción aprobado por la Asamblea General.

b.- Crear los Subcomités que sean necesarios para el control de los proyectos y programas de producción que se desarrollen.

c.- Velar por la correcta aplicación de la asistencia técnica brindada por el MIDA, de acuerdo con los rubros productivos que se realicen en el marco del plan general de explotación.

d.- Crear y emplear los controles necesarios para garantizar la utilización adecuada de la mano de obra, insumos, maquinaria, herramientas y otros equipos.

e.- Tomar medidas de prevención para evitar propagaciones de plagas o enfermedades que afecten la producción.

f.- Establecer las reglamentaciones internas necesarias para el uso racional de los equipos, insumos, maquinarias, herramientas y demás aperos que se utilicen en el proceso productivo.

g.- Desarrollar los programas, proyectos y planes de producción aprobados.

ARTICULO 43: Las Secretarías de Finanzas y Producción son organismos que laboran en armónica colaboración en la ejecución de las distintas actividades del asentamiento.

ARTICULO 44: Cada Secretaría tiene la facultad de crear tantos Subcomités como sean necesarios para el mejor desarrollo de sus actividades; además, tendrá la responsabilidad de controlar las horas trabajadas y la calidad del trabajo realizado.

TITULO II

DE LAS PARCELAS AUXILIARES

ARTICULO 45: La forma de explotación colectiva es la fundamental, de conformidad con lo que establece la Ley 23 de 21 de octubre de 1983.

a.- La gran parcela colectiva general de propiedad del asentamiento, como economía esencial del mismo.

b.- La parcela auxiliar se considera parte de la economía secundaria de los campesinos asentados.

ARTICULO 46: La parcela auxiliar tiene como objetivo la producción de cultivos no permanentes, para el consumo de la familia campesina asentada. El tiempo y ubicación de la misma será reglamentado por la Asamblea General del Asentamiento.

a.- La parcela auxiliar será hasta de una hectárea tomando en cuenta la extensión territorial, la calidad del suelo y la cantidad de miembros del Asentamiento.

ARTICULO 47: Tiene derecho a la parcela auxiliar los campesinos asentados que reúnan los siguientes requisitos:

a.- Tener más de un año de ser miembro del asentamiento.

b.- Cumplir con los programas de producción del asentamiento.

c.- No tener otro lugar donde trabajar que la parcela colectiva.

d.- Que la Asamblea General lo apruebe.

ARTICULO 48: Se pierde el derecho a la parcela auxiliar por los siguientes motivos:

a.- Por renuncia o expulsión del Asentamiento.

b.- Por dejar de participar en la actividad productiva del Asentamiento.

c.- Por haber adquirido una parcela de su propiedad que pueda suplantar la auxiliar.

TITULO III

DE LAS JUNTAS AGRARIAS

DE PRODUCCIÓN

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS JUNTAS AGRARIAS

ARTICULO 49: Los campesinos interesados en organizar una Junta Agraria de Producción, harán la solicitud verbal o por escrito a la CONAC o a la Federación de Asentamientos Campesinos de la provincia, comarca o al Departamento de Desarrollo Social del MDA.

ARTICULO 50: El número mínimo de familias para formar una Junta Agraria de Producción será de siete (7).

ARTICULO 51: Una vez hecha la solicitud para formar la Junta Agraria de Producción, la CONAC solicitará al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través del Departamento de Desarrollo Social, asesoramiento técnico, y convocará a los solicitantes a una reunión para ilustrarlos sobre los objetivos de esta organización.

ARTICULO 52: A la reunión a la que se refiere el artículo anterior, se le denominará Asamblea Constituyente, y tendrán derecho a participar todos los campesinos que se encuentren interesados en la constitución de la Junta Agraria.

ARTICULO 53: Una vez que los campesinos se encuentren reunidos en Asamblea Constituyente, se procederá a designar un Comité Electoral que estará integrado por el representante autorizado de la CONAC, del MDA y dos representantes elegidos por los campesinos asistentes a la Asamblea General.

ARTICULO 54: El Comité Electoral de que trata el artículo anterior, se instalará para la elección del Comité Ejecutivo de la Junta Agraria de Producción.

ARTICULO 55: Una vez instalado el Comité Electoral, se procederá a la presentación de las nóminas de candidatos para formar el Comité Ejecutivo de la Junta Agraria de Producción.

ARTICULO 56: Presentadas las candidaturas, el representante autorizado de la CONAC o el MDA procederá a dar lectura a las nóminas de campesinos que han sido postulados para integrar el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 57: El Comité Ejecutivo estará integrado por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario de Actas, Correspondencia y Archivo, un (1) Secretario de Finanzas, un (1) Secretario de Producción, un (1) Secretario de Educación.

ARTICULO 58: Leídas las nóminas de los candidatos, el representante del MDA se dirigirá a los asistentes a la Asamblea General y a los candidatos para señalarles las obligaciones y deberes que asumirán los candidatos que resulten electos.

ARTICULO 59: La elección del Comité Ejecutivo de la Junta Agraria de Producción se hará mediante votación directa y secreta de la mayoría de los miembros asistentes a la Asamblea General convocada para ese fin.

ARTICULO 60: Los campesinos que no puedan asistir a la Asamblea Constituyente de la Junta Agraria de Producción y que reúnan los requisitos, pueden posteriormente solicitar en forma verbal o por escrito al Comité Ejecutivo su ingreso, el será decidido por la Asamblea General por mayoría.

ARTICULO 61: Una vez cumplidos los requisitos de que tratan los artículos anteriores, los campesinos procederán a firmar el Acta de Constitución, la cual será enviada al Departamento de Desarrollo Social del MDA, para que se expida la Resolución que crea la Junta Agraria de Producción.

ARTICULO 62: El acta de Constitución de la Junta Agraria de Producción y el Acta de Elección del Comité Ejecutivo se levantarán en cuatro (4) ejemplares que serán distribuidos en la siguiente forma:

a.- Una copia para la Oficina Regional del MDA, del área de ubicación de la Junta Agraria.

b.- Una copia para la Junta Agraria de Producción.

c.- Una copia para la CONAC.

d.- Una copia para la B.D. A., o la institución financiera.

ARTICULO 63: La Resolución que crea la Junta Agraria de Producción debe contener:

a.- El número de miembros de la Junta Agraria de Producción.

b.- La extensión de la parcela o parcelas de la Junta Agraria de Producción aportada por los miembros.

c.- La ubicación geográfica de la Junta Agraria de Producción.

d.- El status jurídico de la parcela que incorpora.

CAPITULO II

DEL REGIMEN DE GOBIERNO DE LAS JUNTAS AGRARIAS DE PRODUCCIÓN

ARTICULO 64: El Comité Ejecutivo de la Junta Agraria de Producción es el organismo que representa a los campesinos asociados, en sus relaciones con la CONAC, el MDA o ante terceros.

ARTICULO 65: El Comité Ejecutivo de la Junta Agraria de Producción será elegido por un período de dos años.

ARTICULO 66: En caso de que las elecciones no se celebren en la fecha indicada, el Comité Ejecutivo permanecerá en el cargo hasta que se efectúen las nuevas elecciones. Sin embargo, éstas no podrán postergarse por un término mayor de 30 días.

ARTICULO 67: El nuevo Comité Ejecutivo tomará posesión de su cargo

30 días después de las elecciones.

ARTICULO 68: El presidente y los miembros del Comité Ejecutivo no podrán ser elegidos por más de dos (2) períodos consecutivos con los mismos cargos.

ARTICULO 69: A más tardar quince (15) días antes de vencido el término del período para el cual fue elegido el Comité Ejecutivo de la Junta Agraria de Producción, en Asamblea General citada para ese fin, rendirá el informe correspondiente de las actividades realizadas. El mismo tiene hasta quince (15) días para ser aprobado o rechazado por la Asamblea General.

ARTICULO 70: El gobierno de las Juntas Agrarias de Producción está constituido por la Asamblea General, el Comité Ejecutivo y los Comités de Trabajo.

ARTICULO 71: La Asamblea General es la máxima autoridad y celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias son las que se realizan periódicamente en las fechas pre fijadas por la Asamblea General. Las sesiones extraordinarias son aquellas citadas especialmente para ocuparse de un asunto determinado y se realizarán a solicitud del Comité Ejecutivo, de las dos terceras partes (2/3) de los miembros de la Asamblea General, o de la Federación Provincial o Comarcal.

ARTICULO 72: Las sesiones extraordinarias se convocarán con una anticipación no menor de 48 horas y los acuerdos que se tomen se adoptarán por mayoría de votos.

CAPITULO III DEL COMITÉ EJECUTIVO Y SUS FUNCIONES

ARTICULO 73: Son atribuciones del Comité Ejecutivo:

a.- Nombrar los Comités de Trabajo que respondan a las actividades que desarrolla la Junta Agraria de Producción.

b.- Cumplir los acuerdos que adopte la Asamblea General.

c.- Dar solución a los problemas de la Junta Agraria de Producción.

d.- Confeccionar anualmente el plan de explotación con la asistencia del MIDA, el cual debe ser sometido a la Asamblea General para su aprobación final y presentarlo a la institución crediticia para su financiamiento.

e.- Rendir un informe de su gestión ante la Asamblea General al finalizar su período de elección.

f.- Mantener relaciones con las diferentes instituciones crediticias y de asistencia técnica a fin de procurar financiamiento y asesoramiento para los programas o proyectos que ejecute la Junta Agraria de Producción.

g.- Dirigir la ejecución de las actividades, proyectos y programas de la Junta Agraria de Producción en la mejor forma posible a fin de lograr su mayor productividad y rentabilidad, para garantizar su éxito.

h.- Administrar los recursos eco-

nómicos que se obtengan a través de los diferentes organismos crediticios.

i.- Coordinar con los funcionarios del MIDA la elaboración y ejecución de los programas y proyectos de producción.

j.- Coordinar con los organismos superiores de la CONAC, las acciones de motivación y formación de los cuadros dirigentes de la Junta Agraria de Producción.

k.- Presentar informes periódicos de sus actividades a la Asamblea General.

ARTICULO 74: El presidente de la Junta Agraria de Producción es su representante legal y realizará las siguientes funciones:

a.- Presidir las reuniones de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo.

b.- Representar a la Junta Agraria de Producción.

c.- Convocar a la Asamblea General a reuniones ordinarias o extraordinarias, cuando así lo decida el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 75: Son funciones del Vicepresidente, sustituir al Presidente en sus ausencias temporales o permanentes.

ARTICULO 76: Son funciones del Secretario de Actas, Correspondencia y Archivo:

a.- Elaborar y realizar citaciones a las reuniones convocadas por el Presidente.

b.- Elaborar y archivar las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo, la Asamblea General y correspondencia en general.

ARTICULO 77: Son funciones del Secretario de Finanzas:

a.- Custodiar y supervisar la correcta utilización de los fondos de la Junta Agraria de Producción.

b.- Cobrar y depositar en cuentas especiales los fondos que obtenga la Junta Agraria de Producción por los excedentes de producción, donaciones o contribuciones de los socios de la Junta Agraria, personas naturales o jurídicas o instituciones del Estado.

Estos depósitos deben hacerse en una institución bancaria, preferentemente en bancos del Estado.

c.- Autorizar conjuntamente con el Presidente, los gastos y desembolsos acordados en el Comité Ejecutivo o Asamblea General.

d.- Cumplir y hacer cumplir las reglamentaciones que se establezcan en el régimen económico de la Junta Agraria de Producción.

e.- Estudiar las fuentes del financiamiento interno y externo, ya sea a través del Banco de Desarrollo Agropecuario u otras entidades bancarias y crediticias.

ARTICULO 78: Son funciones del Secretario de Producción:

a.- Supervisar y ejecutar los planes de producción, previamente aprobado por la Asamblea General.

b.- Crear los subcomités que sean necesarios para el cumplimiento de los proyectos y programas de producción que se desarrollen.

c.- Velar por la correcta aplicación de la asistencia técnica brindada por el MIDA, de acuerdo con los rubros productivos que se realicen en el marco del plan general de explotación.

d.- Crear y emplear controles necesarios para garantizar la correcta utilización de la mano de obra, insumo, maquinarias, herramientas y otros equipos.

e.- Tomar medidas de prevención para evitar propagaciones de plagas o enfermedades que afecten la producción.

f.- Establecer las reglamentaciones internas necesarias para el uso racional de los equipos, insumos, maquinarias, herramientas y demás aperos necesarios que se utilicen en el proceso productivo.

ARTICULO 79: Son funciones del Secretario de Educación:

a.- Programar con la organización superior (Federación), las actividades educativas en la Junta Agraria de Producción.

b.- Realizar seminarios, conferencias, charlas, etc., sobre diferentes aspectos culturales que contribuyan a elevar el nivel intelectual de los miembros, tomando en cuenta los recursos y necesidades de la Organización.

c.- Realizar encuentros culturales con otras organizaciones o Comités en la comunidad.

d.- Velar porque todos los hijos y familiares de los miembros de la Junta Agraria de Producción vayan a los centros de enseñanza pública.

e.- Asistir a otras actividades que tengan como objeto la superación cultural.

TITULO IV

DEL REGIMEN LABORAL DE LAS ORGANIZACIONES CAMPELINAS

CAPITULO I

OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS ORGANIZACIONES CAMPELINAS

ARTICULO 80: Todo miembro de una organización campesina tiene la obligación de ejecutar personalmente las tareas de trabajo que le sean encomendadas dentro del Asentamiento o Junta Agraria de Producción.

ARTICULO 81: El Comité Ejecutivo, podrá autorizar la contratación de mano de obra asalariada, sólo en el caso que establece el artículo 32 de la Ley 23 de 21 de octubre de 1983.

ARTICULO 82: Todo miembro de la organización campesina tiene la obligación de trabajar durante el tiempo que dure su jornada de trabajo.

ARTICULO 83: El Comité Ejecutivo o la Asamblea General podrá autorizar a un miembro de una organización campesina, el uso de maquinaria, herramientas y otros equipos de propiedad de la organización para ejecutar trabajos personales en los siguientes casos:

a.- Cuando sea miembro activo de la organización y labore regularmente en sus jornadas de trabajo.

b.- Cuando la maquinaria, herramienta y equipo, objeto de la autorización, no estén siendo utilizados en las actividades de la organización.

c.- Cuando exista una situación de emergencia.

ARTICULO 84: Los miembros de los Asentamientos y Juntas Agrarias de Producción no recibirán remuneración por el desempeño de cargos directivos, ni estarán exonerados de cumplir con las jornadas de trabajo establecidas por la organización; salvo los que estén cumpliendo funciones a tiempo completo en organismos superiores (federación o confederación), los cuales les remunerarán por su trabajo, sin que esto implique la pérdida de sus derechos en el organismo base del cual proceden.

ARTICULO 85: Cuando un miembro de la Organización Campesina tenga que trasladarse fuera de la sede de su organización para asuntos propios de la misma, recibirá los viáticos correspondientes siempre y cuando, el viaje haya sido autorizado por el Comité Ejecutivo o la Asamblea General.

PARAGRAFO: Los viáticos se pagarán a razón de lo establecido en la escala de viáticos debidamente aprobado por la Asamblea General.

ARTICULO 86: El Coordinador de cada subcomité de trabajo designará grupos que ejecutaran las actividades cada semana.

ARTICULO 87: Ningún miembro de la organización podrá ausentarse, durante su jornada de trabajo, salvo motivo de urgencia debidamente comprobado y previa autorización del encargado inmediato.

ARTICULO 88: El Comité Ejecutivo podrá autorizar el trabajo de menores de 18 años, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a.- Que el menor sea hijo de un miembro de la organización y que reciba la autorización del mismo.

b.- Que el trabajo que desarrolle no interfiera con su obligación de asistir a un centro educativo.

c.- Que el trabajo que desarrolle el menor, cumpla una función formativa para él.

d.- Que el pago por el trabajo que realice, tome la forma de subvención y no de salario.

ARTICULO 89: Todo miembro de la organización o el hijo del organizado, que sufre un accidente en horas de trabajo y no está cubierto por la Caja de Seguro Social, la organización es responsable de los costos que represente el accidente, de acuerdo a la capacidad económica de la misma.

PARAGRAFO: En caso de que la incapacidad del afectado dure más de un año, la organización tomará nuevas medidas.

CAPITULO II DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTICULO 90: Todos los miembros de los asentamientos campesinos y de juntas agrarias de producción están sujetos a las siguientes prohibiciones:

a.- Presentarse al trabajo o a las reuniones en estado de embriaguez u otra forma que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

b.- Faltar de palabra o de hecho a otro asentado o miembro de junta agraria, o de organizaciones superiores, cualquiera que sea su condición.

c.- Practicar juegos de suerte y azar en horas de trabajo que afecten la actividad de la organización.

d.- Hacer uso o apropiarse de bienes del asentamiento o junta agraria sin autorización.

e.- Incumplir las órdenes de trabajos impartidas.

ARTICULO 91: Cuando un miembro de la Organización incumpla las disposiciones y prohibiciones legales que señala el presente Reglamento, podrá ser amonestado, suspendido o expulsado del asentamiento o de la junta agraria de producción, según la gravedad o reincidencia del caso, previamente establecido por el reglamento de cada organización.

PARAGRAFO: Si la persona sancionada considera que la suspensión no es justificada, podrá apelar ante la Asamblea General para que ésta resuelva sobre el caso, en un plazo no mayor de quince (15) días.

Todo miembro de la organización que sea expulsado por la Asamblea General y considere a su juicio, que la medida tomada no es correcta, podrá apelar a la Federación Provincial o Comunal.

TITULO V DE LAS FORMAS DE INTEGRACION

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION Y ORGANIZACION DE LAS EMPRESAS DE SEGUNDO GRADO

ARTICULO 92: Las organizaciones campesinas que de conformidad con la Ley 23 de 21 de octubre de 1983 se transformen en Empresas de Segundo Grado, lo harán mediante el acuerdo y aprobación de por lo menos 2/3 partes de los miembros de la organización de base y mediante la coordinación con los organismos superiores de la CONAC y el MIDA.

PARAGRAFO: Una vez aprobada la constitución de la empresa de segundo grado, el MIDA a través del Departamento de Desarrollo Social, elaborará el documento para darle personería jurídica.

ARTICULO 93: Previa la creación de una Empresa de Segundo Grado, un representante de la CONAC y del MIDA deben explicar las características del nuevo modelo de organización que se adopta y cuáles son sus proyecciones futuras.

ARTICULO 94: El acta de aprobación de la Empresa de Segundo Grado, será firmada por todos los asistentes a la reunión celebrada para ese fin.

ARTICULO 95: La resolución mediante la cual, se constituye la Empresa de Segundo Grado, a que se refiere este Título, será inscrita en el Departa-

mento de Desarrollo Social del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 96: Las Empresas de Segundo Grado serán asesoradas y fiscalizadas por la CONAC.

ARTICULO 97: DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA EMPRESA DE SEGUNDO GRADO:

Podrán existir dos tipos de Asambleas:

1.- La Asamblea General de Miembros y,

2.- La Asamblea de Delegados representativos.

ARTICULO 98: El MIDA brindará la asistencia técnica a las Empresas de Segundo Grado, para el mejor desarrollo de sus programas o proyectos.

ARTICULO 99: El Comité Ejecutivo de la Empresa de Segundo Grado, estará integrado por:

a.- Presidente

b.- Vicepresidente

c.- Secretario de Actas, Correspondencia y Archivos

d.- Secretario de Finanzas

e.- Secretario de Producción

f.- Secretario de Mercadeo

g.- Secretario de Educación y Cultura

ARTICULO 100: El período de duración del Comité Ejecutivo será de dos (2) años a partir de la fecha de elección y juramentación, no obstante, el mismo podrá ser sustituido en forma total o parcial por voluntad de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros reunidos en Asamblea General, antes de vencerse su período, si se comprueba que sus miembros han violado la Ley, el reglamento que la desarrolla o demás reglamentaciones de la Empresa.

ARTICULO 101: La Asamblea General de miembros es la máxima autoridad de las Empresas de Segundo Grado.

ARTICULO 102: En su orden, la Asamblea de Delegados es la segunda autoridad de la Empresa y se constituye en un organismo coordinador de la línea general de la Empresa.

ARTICULO 103: Son funciones de la Asamblea General de Miembros: reunirse cada año de manera ordinaria y de manera extraordinaria cuando así lo exija la situación, y la misma, puede ser citada por el Comité Ejecutivo, por las dos terceras (2/3) de sus miembros, o por los organismos superiores de la CONAC.

ARTICULO 104: En sus reuniones de carácter ordinario, la Asamblea General de Miembros de la Empresa de Segundo Grado tendrá las siguientes funciones:

a.- Elegir al nuevo Comité Ejecutivo por vencimiento de su período.

b.- Recibir del Comité Ejecutivo, a través de su Presidente los informes de balance del período fiscal y aprobarlo o desaprobarlo.

c.- Aprobar o desaprobar el plan general de operaciones y su respectivo presupuesto de inversiones presentado por el Comité Ejecutivo a través de su Presidente.

d.- Aprobar o desaprobar la incorporación de nuevas bases como miembros de la organización.

e.- Aprobar o desaprobar las resoluciones que le presente el Comité Ejecutivo por intermedio del Presidente que traten sobre expulsión o destitución de miembros socios o administrativos de la Empresa, de conformidad con la Ley y el presente reglamento.

f.- Aprobar o desaprobar el reglamento interno de funcionamiento administrativo y disciplinario, o las modificaciones hechas al mismo, presentado por el Comité Ejecutivo.

g.- Aprobar o desaprobar el plan de distribución de excedentes presentado por el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 105: En sus reuniones de carácter extraordinario, las cuales deberán ser convocadas con un mínimo de 48 horas de anticipación, la Asamblea General de Miembros deberá tratar exclusivamente aquellos aspectos específicos que tienen un significado trascendental para la vida de la Empresa y los mismos pueden ser citados por el Comité Ejecutivo, las dos terceras partes de sus miembros o los organismos superiores de la CONAC.

ARTICULO 106: La Asamblea de Delegados Representativos estará constituida por dos o tres miembros de cada organización según el número de miembros del asentamiento, lo cual, será decidido por la Asamblea General de Miembros.

ARTICULO 107: Son funciones de la Asamblea de Delegados Representativos:

a.- Recibir el informe del Comité Ejecutivo sobre el cumplimiento del plan de explotación vigente.

b.- Hacer los cambios y ajustes necesarios en el plan de explotación, cuando éste no se ajuste a las necesidades de la empresa.

c.- Proponer a la Asamblea General nuevas inversiones.

d.- Nombrar las comisiones de trabajo que sean necesarias para el desarrollo de los programas.

ARTICULO 108: El representante legal de las empresas de segundo grado es su Presidente, el cual tendrá las siguientes funciones:

a.- Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité Ejecutivo, Asamblea de Delegados Representativos y Asamblea General de Miembros.

b.- Representar a la Empresa en actos, contratos u obligaciones de acuerdo a lo establecido en la Ley y el presente reglamento.

c.- Firmar con el Secretario de Finanzas todas las erogaciones de la Empresa.

ARTICULO 109: Son funciones del Vicepresidente: sustituir al Presidente en sus ausencias temporales o permanentes, con todas las responsabilidades que el cargo implique.

ARTICULO 110: Son funciones del Secretario de Actas, Correspondencia y Archivo de la Empresa de Segundo Grado:

a.- Elaborar y ejecutar por instrucciones del Presidente, las citaciones

a las reuniones de la Empresa.

b.- Cerrar y archivar toda la correspondencia que haya sido debidamente terminada.

c.- Hacer las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo, Asamblea de Delegados Representativos y Asamblea General de Miembros.

d.- Darle el trámite debido a la correspondencia de la Empresa.

ARTICULO 111: Son funciones del Secretario de Finanzas de las Empresas de Segundo Grado:

a.- Administrar conjuntamente con el Presidente los fondos y bienes de la Empresa.

b.- Elaborar el presupuesto anual de gastos.

c.- Informar trimestralmente a la Asamblea de Delegados y Asamblea General el movimiento y gastos de los fondos de la Empresa.

d.- Elaborar el estado de situación de la Empresa anualmente, por rubro de producción.

e.- Custodiar y supervisar la correcta utilización de los fondos de la Empresa.

f.- Cobrar y depositar en cuentas especiales los fondos de la Empresa. Estos depósitos deben hacerse en una institución bancaria, preferentemente en Bancos del Estado.

ARTICULO 112: Las funciones del Secretario de Producción de las Empresas de Segundo Grado son:

a.- Velar por el cumplimiento del Plan de Explotación aprobado por la Asamblea General.

b.- Llevar los registros actualizados de los diferentes rubros de producción.

ARTICULO 113: Son funciones del Secretario de Educación y Cultura de las Empresas de Segundo Grado:

a.- Elaborar el plan de Educación y Cultura anual con la Federación respectiva y la colaboración del Gobierno Nacional.

b.- Garantizar que el plan se ajuste a las necesidades prioritarias de la empresa.

c.- Velar por el cumplimiento del plan aprobado por la Asamblea General.

d.- Organizar grupos culturales que expresen el sentimiento del campesinado.

e.- Atender todo lo relacionado a las solicitudes de becas.

ARTICULO 114: Son funciones del Secretario de Mercadeo de las Empresas de Segundo Grado:

a.- Buscar los mejores precios para los productos de la empresa.

b.- Buscar el mercado a tiempo y comercializar oportunamente los productos.

c.- Elaborar y ejecutar la política de comercialización de la empresa.

d.- Realizar operaciones comerciales internas y externas para establecer los mercados de los productos de la empresa.

e.- Instalar y operar directamente el procesamiento, almacenamiento, transporte y distribución de los productos agropecuarios de la empresa.

ARTICULO 115: Las empresas de segundo grado podrán solicitar asesoramiento a organismos públicos o priva-

dos especializados en aspectos agropecuarios, económicos y legales, para obtener los conocimientos necesarios para realizar sus labores de administración, funcionamiento, producción, fiscalización, comercialización y procesamiento de sus productos.

ARTICULO 116: Los beneficios líquidos (netos) que generen las empresas de segundo grado, serán distribuidos de acuerdo a los artículos 15 y 27 de la Ley 23 de 21 de octubre de 1983; el 60 por ciento será distribuido de conformidad con lo establecido por la Asamblea General cada año.

ARTICULO 117: Las Empresas de Segundo Grado se regirán por la Ley 23 de 21 de octubre de 1983 y demás reglamentaciones que la desarrollan.

TITULO VI DE LAS FEDERACIONES

CAPITULO I

DE SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 118: Las Federaciones de Organizaciones Campesinas tendrán sesiones ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 119: La Federación de cada provincia se reunirá ordinariamente, dentro del primer mes de cada año para elegir su Junta Directiva.

ARTICULO 120: Las Juntas Directivas de las Federaciones Provinciales o Comarcales estarán formadas por nueve (9) miembros, pudiendo ser ampliadas de conformidad con el crecimiento y desarrollo de la Federación.

ARTICULO 121: La fecha de elección de la Junta Directiva de la Federación será fijada en el reglamento electoral que para tal fin se confeccione.

ARTICULO 122: Para elección de la Junta Directiva de las Federaciones, se nombrará un Comité Electoral, formado por dos miembros de las organizaciones de base, un funcionario del MIDA y uno del Comité Ejecutivo de la CONAC.

ARTICULO 123: Las funciones de los miembros de las Juntas Directivas provinciales o comarcales serán reglamentadas en cada Federación, de conformidad con sus propias necesidades.

ARTICULO 124: El representante legal de la Federación provincial o comarcal será su presidente y en su ausencia el Vicepresidente.

ARTICULO 125: La Asamblea General de electores determinará con el asesoramiento de la CONAC y el MIDA, el número de miembros de la Junta Directiva de la Federación y sus funciones.

ARTICULO 126: Para la elección tendrán que asistir por lo menos las dos terceras partes (2/3) de los miembros representantes de las organizaciones que tienen derecho a su representación en la Federación. Después de dos (2) convocatorias, se hará la sesión con los miembros que asistan.

ARTICULO 127: Los miembros de la Junta Directiva de la Federación se elegirán de conformidad con lo que es-

tableza el reglamento electoral.

ARTICULO 128: Las Federaciones se podrán reunir en sesiones extraordinarias cuando así lo decida la mayoría de la Junta Directiva, la CONAC o a solicitud por lo menos de las dos terceras partes (2/3) de los miembros de la Federación.

ARTICULO 129: La Federación de Organizaciones Campesinas tendrá su sede en la capital de la provincia respectiva o en el lugar que decida la Junta Directiva.

ARTICULO 130: Cada Federación elaborará su reglamento interno de funcionamiento, enmarcado dentro de las leyes y reglamentos que desarrollan la ley de los asentamientos campesinos,

TITULO VII DE LA CONFEDERACION DE ASENTAMIENTOS CAMPESINOS Y JUNTAS AGRARIAS (CONAC)

CAPITULO I DEL CONGRESO NACIONAL

ARTICULO 131: El domicilio legal de la CONAC está ubicado en la ciudad de Panamá, capital de la República de Panamá.

ARTICULO 132: El Congreso Nacional de la CONAC se reunirá en sesiones ordinarias cada cuatro años (4) años.

ARTICULO 133: Los delegados al Congreso Nacional serán elegidos democráticamente en las organizaciones de base, de conformidad con el artículo 65 de la ley 23 de 1983.

ARTICULO 134: El Congreso Nacional de la CONAC se reunirá en sesiones extraordinarias cuando lo convoquen por lo menos las dos terceras partes (2/3) de los miembros de la Dirección Nacional o el 50 por ciento de las bases, y única y exclusivamente para tratar el tema para lo cual fue convocado.

CAPITULO II DE LA DIRECCION NACIONAL

ARTICULO 135: La Dirección Nacional además de las funciones establecidas en la Ley 23 de 21 de octubre de 1983, tendrá las siguientes funciones:

a.- Velar por el cumplimiento de la Ley, el Reglamento y los estatutos de las Organizaciones Campesinas.
b.- Aprobar el plan Nacional de producción de la CONAC y garantizar su cumplimiento.

c.- Aprobar el presupuesto nacional de la CONAC.

d.- Autorizar los convenios nacionales e internacionales.

e.- Autorizar contrataciones con entidades públicas o privadas.

ARTICULO 136: La Dirección Nacional de la CONAC tendrá reuniones ordinarias y extraordinarias, y estará formada por seis (6) representantes de cada Federación, incluyendo el presidente de la misma.

a.- La Dirección Nacional de la CONAC es la máxima autoridad de la Organización estando en receso el Congreso.

ARTICULO 137: Las reuniones extraordinarias se harán para tratar un pun-

to específico y pueden ser citadas así: to específico y pueden ser citadas así:

a.- El Comité Ejecutivo a través de su presidente.

b.- por las dos terceras partes (2/3) de los miembros de la Dirección Nacional.

CAPITULO III DEL COMITE EJECUTIVO

ARTICULO 138: El Comité Ejecutivo de la CONAC estará integrado por: un presidente, un vicepresidente un secretario de actas, correspondencia y archivo, un secretario de producción, un secretario de finanzas, un secretario de asuntos internacionales y un secretario de educación y cultura.

ARTICULO 139: Son atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional:

a.- Expedir su propio reglamento interno.

b.- Elaborar el presupuesto de funcionamiento de la Organización.

c.- Autorizar previamente todos los gastos de carácter extraordinario que ocurran en el curso de cada ejercicio.

d.- Celebrar contratos, previa autorización de la Dirección Nacional.

e.- Convocar, conforme a lo dispuesto en los reglamentos, las Asambleas de Dirección Nacional.

f.- Asistir, intervenir y resolver los problemas que tengan que ver con la organización, Representar a la organización ante los tribunales de justicia.

ARTICULO 140: Son funciones del presidente de la Dirección Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional:

a.- Ejercer la representación legal de la organización.

b.- Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Congreso, los Estatutos y Reglamentos internos de la Organización.

c.- Firmar conjuntamente con el secretario de finanzas, las erogaciones que se hagan de los fondos depositados en la banca y demás transacciones de tipo económico.

d.- Presentar ante el Congreso Nacional un Informe general de las actividades llevadas a cabo por la Organización durante el período de su gestión.

e.- Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Dirección Nacional.

f.- presidir las reuniones de la Dirección Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 141: Son funciones del Vicepresidente de la Dirección Nacional y del Comité Ejecutivo de la CONAC:

a.- Sustituir al presidente en sus ausencias temporales y permanentes en todas las funciones que son de su competencia.

ARTICULO 142: Son funciones del Secretario de Actas, Correspondencia y Archivos de la Dirección Nacional y del Comité Ejecutivo de la CONAC:

a.- Elaborar y ejecutar las citaciones a las reuniones convocadas por el presidente.

b.- Elaborar las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo y la Dirección Nacional de la CONAC.

c.- Archivar en forma ordenada toda la correspondencia.

d.- Firmar con el presidente todos los documentos que sean necesarios, y
e.- Ejercer todas las demás funciones que le asigne el Comité Ejecutivo y la Dirección Nacional de la CONAC.

ARTICULO 143: Son funciones del Comité Ejecutivo de la CONAC:

a.- Custodiar y administrar los fondos, bienes muebles e inmuebles conjuntamente con el presidente.

b.- Colaborar en la elaboración del presupuesto anual del Comité Ejecutivo.

c.- Llevar actualizadas todas las cuentas y registros financieros.

d.- Buscar fuentes de financiamiento para el Comité Ejecutivo.

e.- Elaborar conjuntamente con los secretarios de finanzas de las Federaciones sus presupuestos anuales para luego ser sometidos a la consideración de la Dirección Nacional.

ARTICULO 144: Son funciones del Secretario de Producción del Comité Ejecutivo y de la Dirección Nacional de la CONAC:

a.- Darle seguimiento a los planes nacionales de producción de la CONAC.

b.- Tener el cuadro general y detallado de los diferentes planes, proyectos y programas de producción de la CONAC.

c.- Trabajar conjuntamente con los secretarios de producción provinciales en la elaboración del plan de producción provincial.

d.- Mantener un control de todos los programas, proyectos y planes de producción de las diferentes provincias, para lo cual deberá desarrollar una labor de supervisión en las diferentes áreas.

e.- Coordinar con el MIDA la provisión asistencia técnica y darle solución a los problemas de producción que presenten los miembros de la Organización.

ARTICULO 145: Son funciones del Secretario de Asuntos Internacionales:

a.- Mantener conjuntamente con el presidente las relaciones con las organizaciones campesinas y obreras a nivel internacional.

b.- Establecer conjuntamente con el presidente los convenios internacionales que sean necesarios, previa autorización del Congreso o la Dirección Nacional.

ARTICULO 146: Son funciones del Secretario de Educación y Cultura de la CONAC, elaborar el plan de capacitación y atender todo lo relacionado con los programas de educación y alfabetización.

ARTICULO 147: Para el desarrollo de las tareas específicas de cada miembro del Comité Ejecutivo, éste elaborará su propio reglamento, el cual deberá ser sometido a consideración de la Dirección Nacional.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto empezará a regir a partir de su pro-

mitigación.

REGISTRESE Y CUMPLASE

Dr. JORGE E. ILLUECA
presidente de la República

RAMON SIEIRO MURGAS
Ministro de Desarrollo Agropecuario